



Gaceta Parlamentaria

Año XIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 19 de octubre de 2010

Número 3120-D

CONTENIDO

Dictámenes

De las Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Anexo D

Martes 19 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Octubre , 2010

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los Artículos 2o. y 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 14 de octubre de 2010.

Esta Comisión que suscribe, con base en las facultades que le confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al análisis de la citada iniciativa y conforme a las deliberaciones que sobre la misma realizaron los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Mesa Directiva turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los Artículos 2o. y 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de fecha 14 de octubre de 2010, para su estudio y dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México, tiene por objeto gravar con una tasa del 100% del impuesto especial sobre producción y servicios la enajenación e importación de bebidas energizantes.



Los argumentos que sustentan la iniciativa, de acuerdo con su exposición de motivos, son los siguientes:

Que en los últimos diez años en nuestro país, se ha puesto en riesgo la salud de las personas a partir de una comercialización libre de las bebidas energizantes, cuyos ingredientes principales son la cafeína, la taurina y/o vitaminas, que por sí mismas no causan daño en la salud.

Que el consumo de estas bebidas está relacionado con un problema de salud pública en los jóvenes: el consumo inmoderado de alcohol y la práctica dañina de adulterar para consumo las bebidas energizantes con el objeto de rendir más, revitalizarse o recargarse de energía.

Estudios realizados por la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) han demostrado que las bebidas energizantes están poco controladas, y no cuentan con el aval de las instituciones de salud que aseguren que su consumo no daña la salud.

Que de hecho algunos análisis han demostrado que cuando se mezcla las bebidas energizantes con alcohol se afecta directamente al sistema cardiovascular y nervioso, por lo que se provoca en el individuo ansiedad, insomnio, taquicardias e incluso intoxicación por ingesta excesiva.

Que el crecimiento en ventas por unidades de bebidas energizantes en 2005 fue del 100 por ciento, en 2006 del 106.5 por ciento y en 2007 del 113.8 por ciento. A su vez, de acuerdo con la exposición de alimentos y bebidas realizada en 2008 por "México Alimentaria", el volumen de las bebidas energizantes consumidas en México ascendió a aproximadamente 60 millones de latas durante el 2007, siendo las principales marcas Red Bull, La Bomba, Boost y Gladiator. Lo anterior demuestra el rápido crecimiento que ha tenido el consumo de las bebidas energizantes adicionadas con cafeína.

Que se pueden definir a las bebidas energizantes como un líquido que contiene algún estimulante, vitaminas y minerales, que dejan la impresión en el individuo que las consume de haber obtenido un aumento en su energía en un corto tiempo derivado de su ingesta.

Además en la iniciativa se presenta un listado de algunas sustancias estimulantes y sus efectos.

Que entre los efectos en la salud que tienen las bebidas energizantes dependiendo de la susceptibilidad de cada persona, se encuentran: intoxicación, dolor de cabeza, agitación psicomotora, hipertensión arterial, taquicardias, hiperactividad, nerviosismo y vómito.



Que en la actualidad, no existe disposición legal en las leyes tributarias que establezcan un impuesto específico para las bebidas gaseosas, isotónicas, fortificantes o energizantes, o bien, que establezcan la obligación para ninguno de los sujetos pasivos ni para cualquier otro agente económico de contribuir en función del daño a la salud que pueden traer a los jóvenes, por lo que su venta es irrestricta.

Con base en lo anterior en la iniciativa se propone como medida para prevenir y desincentivar su consumo, el gravar este tipo de bebidas con la finalidad de proteger el derecho a la salud de los individuos, considerando que las contribuciones son un medio eficaz para disminuir el consumo de bebidas energizantes en los jóvenes.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Esta Comisión comparte las razones expresadas en la iniciativa que se dictamina, en virtud de que la comercialización libre de las bebidas energizantes, cuyos ingredientes principales son la cafeína y la taurina, entre otras sustancias, ha puesto en riesgo la salud de las personas que las consumen. Lo anterior se agrava cuando entre los jóvenes se ha identificado que existe un consumo inmoderado de alcohol, aunado a la práctica dañina de adulterar las bebidas energizantes, lo que constituye un problema de salud pública por los posibles efectos dañinos que provocan.

Esta dictaminadora comparte la definición propuesta en la iniciativa en estudio, por lo que sólo propone un cambio de redacción para darle mayor amplitud en la descripción de este tipo de bebidas y especificar que no quedan comprendidos en esa definición los refrescos ya que en este caso no se trata de bebidas energizantes, ni tampoco queda comprendido el café soluble.

Sin embargo, por lo que hace a la tasa propuesta del 100% se estima elevada, por lo que se propone una tasa moderada del 25% que se estima suficiente para obtener el fin extrafiscal buscado.

No obstante lo anterior, es necesario que adicionalmente a las propuestas de reformas planteadas en la iniciativa que se dictamina, cuyo propósito es delimitar los bienes cuya enajenación o importación se propone gravar, así como establecer su definición, se hace necesario modificar diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a fin de incluir los servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los citados bienes, dentro del objeto del impuesto y los casos en que procederá la retención del mismo; regular la forma en que se efectuará el acreditamiento del impuesto; prever los supuestos de exención, y establecer diversas obligaciones a cargo de los contribuyentes que son necesarias para una adecuada fiscalización.

Asimismo, en relación con las obligaciones que se propone establecer a los contribuyentes en este caso y para un adecuado cumplimiento de las mismas, se



plantea que a través de una disposición transitoria se prevea que las personas físicas y morales que hasta el 31 de diciembre de 2010 no hayan sido consideradas como contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios y que a partir de la entrada en vigor de la medida que se propone tengan tal carácter, deban presentar dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto que se propone, un reporte que contenga el inventario de existencias por tipo, marca, presentación y capacidad del envase de los bienes por los que a partir de la fecha mencionada son considerados como contribuyentes del impuesto de referencia.

De igual forma, tomando en cuenta que antes de la fecha de entrada en vigor del Decreto que se propone, pueden haberse realizado actividades cuyas contraprestaciones se cobren una vez que entre en vigor la medida propuesta, se plantea prever en una disposición transitoria que, tratándose de las enajenaciones de bebidas energizantes y de concentrados, polvos y jarabes para preparar dichas bebidas que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del Decreto que se propone, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada no estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, siempre que dichos productos se haya entregado antes de la citada fecha y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2011.

No obstante lo anterior, se estima que es factible que con la finalidad de evitar el pago del impuesto que se propone en la presente iniciativa, las empresas que sean partes relacionadas lleven a cabo operaciones simuladas de entrega de productos durante 2010. Por ello, se considera necesario especificar que cuando dichas operaciones las realice un contribuyente con una empresa que sea parte relacionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le será aplicable la regla en comento, habida cuenta de que no se trata de una operación con un tercero independiente que es el propósito de la norma en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos 2o., fracción II, inciso A); 4o., segundo y tercer párrafos; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I, inciso d), y 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo, y se **Adicionan** los artículos 2o., fracción I, con el inciso F), y 3o., con la fracción XVII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

“**Artículo 2o.**



- I.
- F) Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes25%

- II.
- A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C) y F) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

Artículo 3o.

- XVII. Bebidas energizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina, glucoronolactona o tiamina o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, aquéllos que por dilución permiten obtener bebidas energizantes con las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 4o.-

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), E) y F) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.



El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, incisos A) y F) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente

trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

.....
Artículo 5o.-A.- Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

.....
Artículo 8o.

I.

- d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

.....
Artículo 19.

- II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.



Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dichos bienes. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.



XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

.....”

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2011.

Segundo. Las personas físicas y morales que hasta el 31 de diciembre de 2010, no hayan sido considerados como contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios y que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto tengan tal carácter, deberán presentar mediante escrito libre ante las autoridades fiscales dentro de los 5 días siguientes a la fecha indicada, un reporte que contenga el inventario de existencias por tipo, marca, presentación y capacidad del envase de los bienes por los que a partir de la entrada en vigor de este Decreto son considerados como contribuyentes del impuesto de referencia.

Tercero.- Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso F) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, no estarán afectas al pago del impuesto establecido en dicha disposición, siempre que dichos bienes se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2011.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, a _____
de 2010.





COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2º y 3º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO ~~A FAVOR~~ A FAVOR ~~EN CONTRA~~ EN CONTRA ~~ABSTENCIÓN~~ ABSTENCIÓN

Mario Alberto Becerra
Pocoroba
Presidente

Víctor Roberto Silva Chacón
Secretario

David Penchyna Grub
Secretario

Ovidio Cortázar Ramos
Secretario

Luis Enrique Mercado
Sánchez
Secretario

Víctor Manuel Báez Ceja
Secretario

Armando Ríos Piter
Secretario



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2º y 3º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

DIPUTADO A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

Adriana Sarur Torre
Secretaria

A Sarur _____ _____

Oscar González Yáñez
Secretario

Gerardo del Mazo Morales
Secretario

[Signature] _____

Alejandro Gertz Manero
Secretario

Ricardo Ahued Bardahuil

[Signature] _____

Jesús Alberto Cano Vélez

[Signature] _____

Julio Castellanos Ramírez

[Signature] _____



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2º y 3º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

Oscar Saúl Castillo Andrade

Alberto Emiliano Cinta
Martínez

Raúl Gerardo Cuadra García

Mario Di Costanzo Armenta

Ildefonso Guajardo Villarreal

Baltazar Manuel Hinojosa
Ochoa

Silvio Lagos Galindo



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2º y 3º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

Sebastian Lerdo De Tejada
Covarrubias

Oscar Guillermo Levín Coppel

Ruth Esperanza Lugo Martínez

Emilio Andrés Mendoza
Kaplan

José Narro Céspedes

Leticia Quezada Contreras

Pablo Rodríguez Regordosa



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2º y 3º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

DIPUTADO A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

José Adán Ignacio Rubí
Salazar

Martin Rico Jiménez

Claudia Ruiz Massieu Salinas

María Esther De Jesús
Scherman Leaño

*Sección
Fuera de
Orden del
día aprobado*

Luis Videgaray Caso

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Josefina Vázquez Mota, PAN, presidenta; Francisco Rojas Gutiérrez, PRI; Alejandro Encinas Rodríguez, PRD; Juan José Guerra Abud, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Reyes Tamez Guerra, NUEVA ALIANZA; Pedro Jiménez León, CONVERGENCIA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Jorge Carlos Ramírez Marín; vicepresidentes, Amador Monroy Estrada, PRI; Francisco Javier Salazar Sáenz, PAN; José de Jesús Zambrano Grijalva, PRD; secretarios, María de Jesús Aguirre Maldonado, PRI; María Dolores del Río Sánchez, PAN; Balfre Vargas Cortez, PRD; Carlos Samuel Moreno Terán, PVEM; Herón Agustín Escobar García, PT; Cora Cecilia Pinedo Alonso, NUEVA ALIANZA; María Guadalupe García Almanza, CONVERGENCIA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>